

# UNIVERSIDAD DEL SURESTE.



**UDES**  
Mi Universidad

**Nombre del alumno: Karen Enelida Alvarez  
Hernández.**

**Licenciatura: Derecho.**

**Cuatrimestre: 3ro.**

**Asignatura: Estudio particular de los delitos.**

**Nombre de la unidad I: Delitos contra la  
vida, la integridad corporal, la dignidad  
humana, etc.**

**Profesor: Luis Eduardo López Morales.**

**Lugar: Comitán de Domínguez, Chiapas.**

**Fecha: 25/05/2025.**

**ANEXADO EN: APUNTES DE CLASES Y EN EL CÓDIGO PENAL.**

# **INTRODUCCIÓN.**

**El estudio particular de los delitos garantiza y protege bienes jurídicos esenciales como la vida, la integridad física y la dignidad humana. En este marco se tipifican delitos como el homicidio simple, calificado y en razón del parentesco, así como las lesiones punibles y no punibles, considerando atenuantes y agravantes según el caso. También se regulan conductas como el aborto punible y no punible, la instigación o ayuda al suicidio, y diversas formas de violencia contra los derechos reproductivos, como la violencia obstétrica.**

**Además, se sancionan delitos que afectan el entorno familiar y a personas vulnerables, como el incumplimiento de deberes alimentarios, la violencia familiar, el abandono de personas y el tráfico de menores o personas sin capacidad de comprender sus actos. Estas figuras reflejan el compromiso legal por garantizar la protección integral de todos los individuos, en especial de los más vulnerables.**

# DELITOS CONTRA:

Código Penal. Libro segundo.

## Homicidio simple.

- Artículo 160. Homicidio es el acto por el cual una persona priva de la vida a otra. Este concepto es general, y se puede clasificar según las circunstancias del hecho. Según este artículo, el homicidio simple se castiga con: Prisión de 8 a 20 años.
- Artículo 161. Cuando se considera que una lesión es mortal, es decir, una lesión que causa la muerte de una persona.
  - I.- Si el daño fue provocado en el cuerpo interno (por ejemplo en el corazón, hígado, pulmones, cerebro, etc.) y que ese daño fue causado la muerte.
  - II.- Si los peritos, después de hacer una necropsia, deben de determinar que la lesión fue la causa de la muerte. Según lo leído esto es un homicidio simple y el homicidio simple recibe la pena de ocho a veinte años de prisión. Deben hacerlo siguiendo lo que marca este Código Penal y el Código de Procedimientos Penales (es decir, siguiendo el proceso legal correcto).
- El Artículo 162 dice que una lesión no se considera causa de muerte si se prueba que esta ocurrió por otras razones independientes, como enfermedades previas, errores médicos, medicamentos dañinos o imprudencias de la propia víctima, y que la lesión no influyó en esas causas. El sujeto pasivo murió por causa de una de las razones anteriores.



## Homicidio calificado.

Artículo 163. El artículo se refiere al homicidio calificado, que consiste en privar de la vida a otra persona con circunstancias agravantes. Están detalladas en el artículo 170 del mismo Código (por ejemplo, con premeditación, alevosía, ventaja, traición, etc.). Tiene una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión. El Artículo 170 menciona que los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones se consideran calificados cuando se cometen bajo ciertas circunstancias agravantes, es decir, que aumentan la gravedad del delito por la forma en que se comete. Es considerado calificado y será la misma pena que establece el artículo 163.

## Homicidio en razón al parentesco.

Artículo 164. Este artículo regula un homicidio en razón de parentesco, comúnmente conocido como parricidio. Se configura cuando una persona priva de la vida a alguien con quien tiene un vínculo jurídico (ascendientes, descendientes de consanguíneo en línea recta sin importar el grado) y tiene conocimiento de dicha relación. En el artículo establece una pena de quince a cincuenta años de prisión y la pérdida de derechos respecto a la víctima, incluyendo los derechos sucesorios (herencia, pensión, etc.).



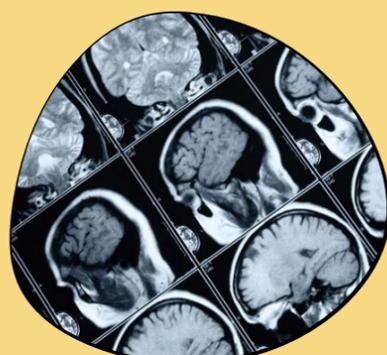
## Feminicidio. Artículo 164 Bis.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Es decir, el asesinato se da en una condición de violencia motivada por el hecho de que la víctima es mujer. Se sancionará de cuarentena a sesenta años en prisión y multa de quinientos a mil días con respecto a las fracciones siguientes: I, II, III, IV, V, VI y la fracción VII. El sujeto pasivo tiene que ser mujer y el activo puede ser un hombre o mujer para que así pueda existir el feminicidio.



## Lesiones punibles y no punibles.

Artículo 165. El delito de lesiones se configura cuando causa alteración de la salud de una persona ya sea física o mental. La pena varía dependiendo de la gravedad de la lesión y el tiempo de sanación:  
Prisión: Desde 6 meses hasta 10 años.  
Multa: Desde 20 hasta 160 días de salario.  
Vigilancia: El juez puede imponer vigilancia de la autoridad al sentenciado.  
Tipo de lesiones según las fracciones:  
I. Lesión leve: No pone en peligro la vida. Sana en 15 días o menos y la pena será de seis meses a un año o multa de 20 a 60 días de salario.  
II.- Si la lesión tarda en sanar en quince días, tendrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días de salario.  
III.- Si la lesión del sujeto pasivo queda con cicatriz permanente notable en la parte visible de la cara, el sujeto pasivo recibirá la pena de 3 a 7 años de prisión y multa de 80 a 150 días de salario. Y las demás fracciones; IV y V. Podemos considerar que es una lesión punible.  
Artículo 166. Delitos de lesiones: Como ya habíamos dicho con el artículo anterior, las lesiones causan alteración en la salud de una persona, será perseguidos con las fracciones I y II del artículo 160; I.- Lesión leve: No pone en peligro la vida, se sana en 15 días o menos y la pena será de seis a un año de prisión y multa de 20 a 60 días de salario.  
II.- Lesión que tarda en sanar más de 15 días: Pena: 1 a 3 años de prisión y multa de 40 a 80 días de salario.  
Artículo 167.- Trata sobre el agravante en el delito de lesiones dolosas cuando la víctima es una persona vulnerable: menor de edad, incapaz o mayor de 60 años. Pena: Aumento de hasta una mitad más de la pena establecida para las lesiones dolosas simples. Además, el juez puede decretar la pérdida de derechos que tenga el agresor en relación con la víctima.  
Artículo 168.- Se refiere a las lesiones dolosas cometidas contra razones de parentesco con vínculo afectivo o de convivencia, como padres, hijos, cónyuge, concubina o pareja. Pena: Hasta una mitad más de la pena aplicable según la lesión producida.  
Artículo 169.- Trata sobre las lesiones calificadas, que se distinguen por ser más graves. Pena: Aumento de hasta el doble de la pena por la lesión simple. Además, el órgano jurisdiccional puede imponer: Vigilancia policiaca, Prohibición de ir o residir en determinado lugar.



Lesiones no punibles: Son aquellas que no se van a castigar, por ejemplo: Lesiones de deportes, lesiones por procedimientos quirúrgicos.

## Atenuantes y agravantes de los delitos de homicidio, lesiones y muerte cerebral.

Artículo 170.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones se consideran calificados cuando concurren ciertas circunstancias agravantes, que aumentan su gravedad y, por tanto, la pena aplicable. Estas circunstancias se relacionan con la forma, intención, medios empleados, y condiciones personales del autor o de la víctima al momento del delito.

Causas:

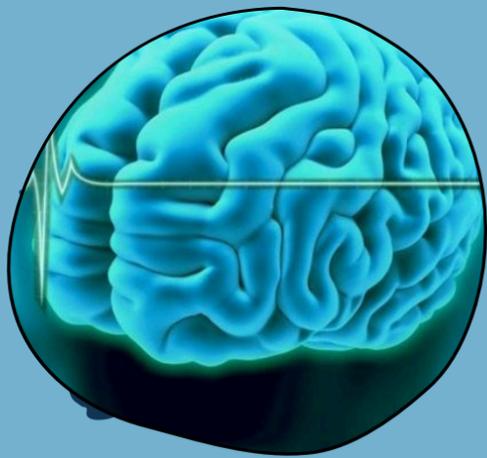
- Premeditación: El delito se planeó y reflexionó con antelación. No fue impulsivo, sino producto de una decisión deliberada.
- Alevosía: El agresor sorprende a la víctima de forma que ésta no pueda defenderse.
- Ventaja.
- Traición: Violación de la confianza entre víctima y agresor (por amistad, parentesco, subordinación, etc.).
- Retribución.
- Saña.
- Estado de Alteración Voluntaria.

En este artículo no establece directamente la pena, pero al tratarse de delitos calificados, las sanciones aumentan en comparación con las penas del homicidio simple o lesiones simples.

Artículo 171 establece circunstancias atenuantes aplicables a los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones, cuando se cometan: riña o en estado de imputabilidad disminuida por emoción violenta.

I.- Riña: es cuando dos personas se enfrentan.

II.- Estado de imputabilidad disminuida por emoción violenta: Se refiere a un cambio transitorio en el comportamiento habitual del agresor, provocado por un estímulo externo, que impide dominar sus impulsos, llevándolo a actuar irreflexivamente pero conscientemente. Aunque este artículo no establece directamente una pena específica, pero para conocer la pena exacta, debe consultarse el artículo que establece la pena ordinaria para el delito cometido (por ejemplo, homicidio simple o calificado), y aplicar la reducción correspondiente por esta circunstancia atenuante.



## INSTIGACIÓN O AYUDA AL SUICIDIO.

El artículo 176. Describe el delito cometido por quien induce (motiva, persuade) o presta ayuda (colabora materialmente) a otra persona para que se quite la vida (suicidio).

Pena: Si el suicidio se consuma la pena será uno a cinco años de prisión.

Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda: La pena es de uno a tres años de prisión.

Si quien indujo o ayudó frustra el suicidio (lo impide): No hay pena, excepto la que corresponda por las lesiones causadas, si existieran.

La clasificación es de acción y comisión por omisión (al ayudar o inducir activamente).

Artículo 177.- Este artículo se refiere a los casos en que una persona induce (instiga) o ayuda a otra a causar lesiones o homicidio, y esa otra persona es: Menor de edad, incapaz de comprender la naturaleza del hecho e incapaz de resistirse a cometerlo. La responsabilidad recae en quien instiga o ayuda, no en quien ejecuta el acto, ya que este último carece de capacidad legal o mental plena.

Se impondrá la pena correspondiente al delito consumado (lesiones o homicidio calificado) a quien instigó o ayudó, como si él mismo lo hubiera cometido.

Este artículo podría ser doloso, porque hay intención de usar a una persona vulnerable como instrumento para causar un daño.

## Aborto punible y no punible.

Artículo 178: Este artículo establece que el delito de aborto ocurre cuando una persona provoca la muerte del embrión o feto, en cualquier etapa del embarazo, como consecuencia directa de sus acciones.

Incluso si la muerte ocurre fuera del cuerpo de la madre (por ejemplo, si el producto ya ha sido expulsado y luego muere por lo que hizo la persona), aún se considera aborto, siempre que haya una relación de causa entre la acción y la muerte del producto.

Aclaro: Se va a considerar aborto cuando todavía no haya pasado las 24hrs después del desprendimiento del seno materno y ya se considerará homicidio después de las 24hrs. La pena no nos dice este artículo pero se determinará según de la intención del aborto.

En este artículo considero que es un aborto doloso.

Artículo 179.- Este artículo se refiere al delito cometido por profesionales de la salud (como médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y otras personas) que participen en la práctica del aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, o que la induzcan a otorgarlo. La pena será de uno a tres años.

Se clasifica en delito doloso: se comete con conocimiento y voluntad.

Delito contra la vida y la integridad corporal.

Artículo 180.- El artículo regula la conducta de médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervienen en la práctica de un aborto sin el consentimiento de la persona afectada. También se contempla el caso en el que la víctima sea menor de edad y no se cuente con el consentimiento de sus padres o tutores. Además, agrava la sanción cuando hay violencia física o moral.

La pena: De 3 a 6 años de prisión cuando el aborto se practique sin consentimiento o con consentimiento inválido por ser menor sin autorización de padres o tutores. De 6 a 8 años de prisión si interviene violencia física o moral. Clasificación de Delito doloso: Se comete con conocimiento y voluntad de realizar el aborto sin el consentimiento legalmente válido. Delito contra la vida y la integridad corporal.

No punibles.

Artículo 181 aborto no punible. El aborto se entiende como la interrupción del embarazo después de la implantación del embrión en el útero y antes del nacimiento. El artículo establece los casos en los que el aborto no es punible, es decir, no se castiga penalmente. Estos son:

- Aborto por violación: Procede si el embarazo es consecuencia de una violación. Debe realizarse dentro de los 90 días contados a partir de la concepción.
- Aborto terapéutico: Cuando el embarazo pone en peligro la vida de la madre. Se requiere dictamen médico que justifique el riesgo.
- Aborto por malformaciones genéticas o congénitas graves: Cuando se determina que el producto sufre alteraciones que conllevarían a trastornos físicos o mentales graves.

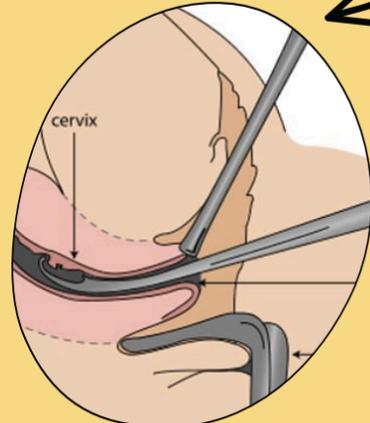
Requiere:

1. Dictamen médico del profesional que asista a la embarazada.
2. Opinión de otros médicos especialistas, si es posible.
3. Que la demora no implique peligro para la salud de la madre.

pena

Este artículo no establece penas, ya que se refiere a las causas de exclusión de responsabilidad penal.

En otras palabras, no hay sanción penal si el aborto se realiza conforme a las condiciones señaladas en este artículo.



## VIOLENCIA SOBRE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS.

Artículo 183 Bis. Este artículo tipifica como delito limitar o vulnerar el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva. Incluye:

- Decidir el número y espaciamiento de los hijos.
- Elegir métodos anticonceptivos.
- Acceder a una maternidad segura.
- Acceder a servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia.

Pena:

- Prisión: de uno a tres años y hasta cien días de multa.

## Violencia obstétrica (equiparables a la violencia obstétrica).

Artículo 183 Ter. El artículo establece que comete el delito de violencia obstétrica quien:

- Se apropia del cuerpo y los procesos reproductivos de una mujer.
- Manifiesta un trato deshumanizador.
- Hace abuso en el suministro de medicación.
- Patologiza procesos naturales del embarazo o parto.

Todo esto genera como consecuencia de la pérdida de autonomía, la incapacidad de la mujer para decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.

La pena será de uno a tres años de prisión y hasta una multa de doscientos días y suspensión de la profesión, cargo u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En este artículo podemos decir que es un delito doloso, ya que implica la intención de controlar o intervenir injustificadamente en los procesos reproductivos de una mujer.

También se podrá considerar como delito contra la dignidad, la libertad y los derechos reproductivos de la mujer.

Artículo 183 Quater. La violencia obstétrica es aquella ejercida por el personal de salud que afecta el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, parto y posparto, vulnerando su derecho a una atención digna, respetuosa y sin violencia.

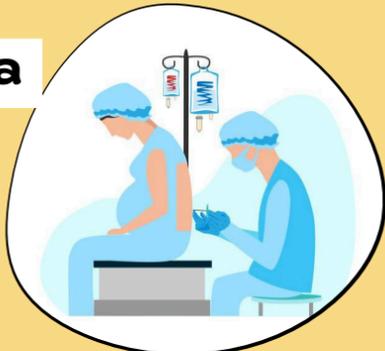
Equipara ciertas conductas con violencia obstétrica, como: Omitir atención en emergencias obstétricas. Impedir el apego madre-hijo sin justificación médica.

Alterar el parto sin consentimiento.

Realizar cesárea innecesaria.

Según lo leído podemos opinar que es una violencia obstétrica equiparable, un delito doloso porque los personales de salud lo hacen de manera consiente, como mencionamos al artículo anterior se considerará como delito contra la libertad y dignidad de las mujeres.

La pena será igual que el artículo anterior (183 Bis) de tres a seis años de prisión y multa de doscientos días y suspensión de la profesión.



## Incumplimiento de Obligaciones de Deberes Alimentarios.

Artículo 191. El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se comete cuando una persona abandona sin causa justificada a otra respecto de quien tiene la obligación legal de proporcionarle alimentos, dejándola sin los recursos necesarios para su subsistencia, aunque reciba ayuda de familiares o terceros.

En este artículo no establece la pena, pero si podemos decir que se cometió un delito tipo penal familiar que afecta la seguridad y bienestar familiar y un no hacer o sea que el sujeto no está cumpliendo su deber.

Artículo 192. El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar ocurre cuando una persona legalmente obligada a proporcionar alimentos (según lo establece la ley, por ejemplo, a hijos, cónyuge o padres) no cumple con dicha obligación sin causa justificada.

La pena será:

Dos a seis años de prisión, suspensión o privación de los derechos de familia, hasta por el tiempo que dure la pena impuesta. Que repare el daño; pago de las cantidades no suministradas oportunamente.

El juez puede ordenar al sujeto activo que cumpla las obligaciones alimentarias con su respectivo salario que obtiene en su trabajo.

Artículo 193. Consiste en colocarse dolosamente en estado de insolvencia o simularla, con el propósito específico de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias establecidas por la ley.

Este acto implica un engaño intencional para evitar pagar alimentos a quienes tienen derecho a recibirlos (por ejemplo: hijos, cónyuge, padres). El sujeto activo recibirá una pena de dos a cuatro años de prisión. Yo clasifico como delito doloso, porque el sujeto activo tuvo la intención de evitar pagar los alimentos a quienes tienen el derecho de recibirlos.

Artículo 194. El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar consiste en el acto de no proporcionar los alimentos a las personas que legalmente tienen derecho a recibirlos, como el cónyuge, concubina o concubinario, hijos, ascendientes u otros dependientes legales. Este incumplimiento puede ser por omisión voluntaria, negligencia o abandono de quien tiene el deber jurídico de brindar esa asistencia. En este artículo no establece ninguna pena.

Artículo 196. El sujeto pasivo otorga el perdón.



## Violencia familiar.

Artículo 198. El delito de violencia familiar se configura cuando una persona con ciertos vínculos familiares (cónyuge, concubino(a), parientes consanguíneos en línea recta o colateral hasta cuarto grado, tutor, curador, adoptante o adoptado) realiza:

- Actos u omisiones mediante medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquier miembro de la familia, con la intención de acosar, dominar, someter, controlar, denostar o denigrar, ya sea por medio de maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económico.

En este artículo no establece la pena, pero lo leído podemos clasificar que el sujeto activo se manifiesta por el delito de dolo, porque tiene la intención de causarle daño al sujeto pasivo.

Artículo 199, establece la pena: Al que cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión, una multa de sesenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pérdida o suspensión de los derechos de familia respecto de la víctima.

## Abandono de personas.

Artículo 204. El delito de abandono de personas consiste en que una persona abandone a un incapaz de valerse por sí mismo o a una persona enferma, teniendo la obligación legal de cuidarlos (por ejemplo, un padre, madre, tutor, curador, etc.).

Pena:

- Prisión de tres a siete años.
- Pérdida de la patria potestad o tutela, si el responsable es ascendiente o tutor de la persona abandonada.

Este delito de abandono podemos clasificar como delito de omisión (por no actuar cuando se tenía el deber legal de hacerlo).

Artículo 205. El artículo tipifica el delito de omisión de auxilio, el cual se comete cuando:

Una persona encuentra a un menor de edad que no puede cuidarse por sí mismo, o a una persona lesionada, inválida o en peligro, y no da aviso inmediato a la autoridad ni presta auxilio cuando puede hacerlo sin riesgo personal.

La pena se determinará de un mes a dos años y hasta una multa diez días de salario.

Artículo 206. Cuando una persona hiere accidentalmente o de forma culposa a otra y no le presta ayuda ni solicita auxilio médico pudiendo hacerlo. La pena será de tres a dos años de prisión y multa de diez días de salario.

Artículo 207. Cuando alguien abandona a un menor o incapaz que estaba bajo su cuidado o responsabilidad legal sin el consentimiento de quien se lo confió ni de la autoridad. La pena será de tres a siete años de prisión y multa de treinta a cien días de salario.



## Tráfico de menores de edad y los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho.

Artículo 208. El artículo describe un delito que consiste en la entrega ilegítima de un menor de edad o de una persona incapaz de entender el significado del hecho. La pena será de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo.

Agravantes:

- Hasta la mitad más si el sujeto activo usa su cargo, empleo o comisión.
- Hasta el doble si no existe consentimiento de la persona responsable del menor.

Clasificación de delito de dolo.

Artículo 209. Este artículo contempla una atenuante del delito de sustracción o retención de menores o personas sin capacidad de entender el hecho, cuando se demuestra que se actuó con la intención de incorporarlo al núcleo familiar y darle beneficios. Es decir, se trata de una conducta ilícita atenuada por la finalidad aparente de protección o afecto.

Pena: Reducción de la pena máxima hasta en una tercera parte de la establecida en el artículo anterior. Este artículo se clasifica el delito de dolo y atenuado.

Artículo 210. Este artículo establece otras formas de atenuación de la pena en casos donde el autor del delito:

- Devuelve voluntariamente al menor o incapaz dentro de 24 horas sin causarle daño, o proporciona información para facilitar su localización y recuperación.

Pena: Si se devuelve voluntariamente en 24 horas y sin daño: será reducido la pena hasta una tercera parte de la pena original. Si la víctima se recupera gracias a los datos proporcionados por el imputado: La reducción de la pena hasta una mitad.

Cómo bien mencionamos el delito se clasificará por delito atenuado.



## Aborto procurado.

Artículo 183. Este artículo dice que si una mujer decide abortar por su cuenta o acepta que alguien más lo haga, será sancionada penalmente conforme a lo establecido en el artículo 70 del Código Penal.



# **CONCLUSIÓN.**

**La regulación de delitos como el homicidio, las lesiones, el aborto, la violencia familiar y otras conductas que vulneran la integridad física, emocional o moral de las personas, demuestra el papel fundamental del Derecho Penal en la defensa de los derechos humanos. Estos tipos penales no solo buscan castigar al infractor, sino también prevenir nuevas conductas delictivas y proteger especialmente a los sectores más vulnerables, como las mujeres, los menores y las personas sin capacidad de comprender sus actos. Comprender estas figuras jurídicas permite valorar la importancia de la justicia, la equidad y la responsabilidad en una sociedad que aspira a vivir en paz y con respeto a la dignidad humana.**